



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6708 DE 2020
12-06-2020



20202120067085

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIO JOSÉ AARON SOOSA, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **59286**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59286**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA** ocupó la primera (1ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, indicando:

“Se solicita la exclusión porque sólo presenta 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo exige 12.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019**, la aspirante bajo el consecutivo No. 20196000742012 del 11 de agosto de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIO JOSE AARON SOOSA, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019 fue notificada por Conducta Concluyente con la presentación del recurso de reposición radicado bajo el No. 20203200026692 del 12 de enero de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200026692 del 12 de enero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“En el capítulo IV sobre definiciones y condiciones para la documentación de la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos objeto de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fue valorado por la Universidad de Pamplona, que en el resultado conceptuó:

***“Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal.
Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia”.***

Textualmente citó la valoración efectuada por la Universidad de Pamplona, que en el resultado conceptuó:

“En el detalle de la experiencia docente se valoró: “Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIO JOSE AARON SOOSA, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Así mismo en el artículo 17 del capítulo mencionado anteriormente, establece las diferentes experiencias: profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente, esta última la define así:

“Experiencia Docente: *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente”*

En el Artículo 19 de la Convocatoria, establece como se contabilizara la experiencia, estableciendo sólo la experiencia profesional, no establece o señala como se contabilizará la experiencia docente, se observa que para la experiencia profesional si quedo expresa el tema de las ocho horas:

“... Cuando las certificaciones indiquen jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)...”

Se identifica en el texto de la convocatoria un vacío interpretativo al primero diferenciar los tipos de experiencia Profesional, Relacionada y Docente, por su naturaleza de ejecución, y luego ignorar esta diferencia tratando de calcular experiencia laboral por 8 horas semanales y considerar que esto es docencia.

Ninguna Universidad de Colombia somete a sus docentes de Tiempo Completo a dictar 40 horas semanales de clase directa para ratificar o certificar su condición de Tiempo Completo en razón que el evento denominado clase es sólo la parte visible que junto a la preparación y posterior atención de estudiantes constituye la real actividad de divulgación de conocimiento por los docentes.

*En concreto el tiempo de 12 meses de experiencias solicitados por la convocatoria SENA 436 en la OPEC 59286, ratificado en la evaluación de requisitos mínimos por la Universidad de Pamplona con su de resultado **“Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo.”***

***¿Con qué método fui evaluado en la fase de requisitos mínimos, experiencia docente?** En claridad por derecho de igualdad el método aplicado por la institución a la cual se le aceptó participación exitosa en la convocatoria 436 para evaluar el área de experiencia docente. debe ser el mismo para todos los aspirantes al cargo de instructor, por tanto, no se debe aplicar el método que proponen de horas por ser de tipo experiencia profesional más no docente.”*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”***

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIO JOSE AARON SOOSA, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Partiendo de lo anterior, frente a las manifestaciones esgrimidas por el señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, relacionadas con la valoración realizada por la universidad de Pamplona operador del proceso, es necesario indicar que dicha valoración no tiene una condición de definitiva, puesto que la entidad nominadora en este caso el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- cuenta con la potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los aspirantes que hacen parte de una lista de elegibles posterior a la publicación de la lista de elegibles.

De esta manera, la Comisión de Personal del SENA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, detenta la competencia de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, al encontrar que el elegible incurre en alguna de las causales definidas en la norma. En concordancia, el Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, en el artículo 54 dispone:

“(…) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

“(…) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (…)”

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual si bien previamente se realizó una valoración por parte de la Universidad de Pamplona, esta no cuenta con un carácter de definitiva y por lo cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que el señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA** era conocedor de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Frente a los criterios aplicados para la verificación de requisitos mínimos, estos se realizaron en el Acuerdo reglamentario de la Convocatoria, Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, el cual en su artículo 17, define la experiencia docente como:

*“Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida **en instituciones educativas debidamente reconocidas.**”*

Así mismo para las certificaciones que indicaran una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el inciso 7 del artículo 19 **del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria**, señalo:

“(…) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (…)”

De esta manera, dichas condiciones fueron conocidas por todos los aspirantes y fueron aplicadas para todos los participantes del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, frente a las siguientes certificaciones aportada por el aspirante **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, como son: Universidad de Magdalena (desarrollador de software) (administración

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIO JOSE AARON SOOSA, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

y actualización de software) (profesional universitario) (soportando procesos de contratación, administrando sistemas de evaluación docente, administrando bases de datos de contratación docente, soportando proceso de entrega de informes y apoyo de atención de docente, en diversos contratos y periodos) e Insumos Orgánicos y Planta (desarrollando software y administrando el sitio web de la empresa), se evidencia que las experiencias certificadas no se realizaron en actividades de divulgación de conocimiento, razón por la cual no pueden validarse como experiencia docente.

Finalmente frente a la certificación expedida por la Universidad de Magdalena, en el cargo de Docente hora cátedra, en diversos periodos e intensidades horarias, el tiempo de experiencia será contabilizado atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 19 **del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria**, que señala:

“(…) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (…)”

Bajo esta norma del concurso, se indica que el mes laboral es de 160 horas, cifra que resulta de multiplicar 40 horas semanales por 4 semanas de un mes regular, así mismo, el período en meses acreditado con la certificación expedida por las Instituciones de Educación Superior corresponde a la suma del total de horas cátedra demostradas divididas por 160.

Partiendo de lo expuesto, a continuación, se realizará el cálculo del período de experiencia relacionada con la Biotecnología Vegetal que es certificada con el documento que demuestra la vinculación como Docente Cátedra en la Universidad de Magdalena, no sin antes precisar que en el documento se señala de forma expresa la carga horaria que se atribuyó al aspirante por cada período y semana lectiva; en consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera:

PERIODO CERTIFICADO	TOTAL DE HORAS
Periodo 2017-1	51
Periodo 2016-2	51
Periodo 2016-1	102
Periodo 2015-2	102
Periodo 2015-1	102
Periodo 2014-1	102
Periodo 2013-2	85
Periodo 2013-1	102
Periodo 2012-2	102
Periodo 2011-2	85,08
Periodo 2012-1	119
TOTAL DE HORAS CÁTEDRA ACREDITADAS	1.003,08

Las 1.003 horas cátedra acreditadas, divididas en 160, **equivalen a 6,26 meses**, siendo insuficiente el tiempo para acreditar el requisito de experiencia docente requerido por el empleo a proveer.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019, **confirmando la exclusión** del señor aspirante **JULIO JOSÉ AARON SOSSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **59286**, denominado Instructor, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**., a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección julioaaron@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JULIO JOSE AARON SOOSA, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila.